

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 052 de mayo 3 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0603
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00119-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN con T.P. 241.426 del C.S.J. abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado	NORA ISLENA LOAIZA GRANADA con C.C. 66.854.990 loaizanhora@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NORA ISLENA LOAIZA GRANADA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NORA ISLENA LOAIZA GRANADA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 90000123538 DE 19 DE ENERO DE 2021

1. Por la suma de \$76.106.605,13, equivalente a 227.943,5945 UVR, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 90000123538, allegado como base de ejecución.
 - 1.1. Por la suma de \$2.221.184,32, equivalente a 6.858,2222 UVR, por concepto de intereses corrientes, desde abril de 2022, al 07 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 8,05%.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1, desde la presentación de la demanda, es decir, el 16 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12,07% anual, siempre y cuando no supere el límite de usura establecido por la Superfinanciera, dado este caso, se ajustará a este último.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con la cedula de ciudadanía No **1.020.444.432** Y T.P No. **241.426** del C. S de la J como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con la cedula de ciudadanía No **1.020.444.432** Y T.P No. **241.426** del C. S de la J como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía de propiedad de la señora **NORA ISLENA LOAIZA GRANADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.854.990**, ubicado en la CARRERA 31C OESTE # 10-19 URB. MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE CASA 3B MANZANA G4 distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 378-231297. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad a su registro y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Una vez aportada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del bien objeto de la medida.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JD

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f4d07c7ce4e55c2db2832a3274a18467a473108810321bcf03a6b7943de626c

Documento generado en 28/04/2023 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>